

11. DERECHO PENAL - CORTE DE APELACIONES

MALVERSACIÓN DE CAUDALES PÚBLICOS

I. HECHOS QUE CONFIGURAN EL DELITO. II. FUNCIONARIO QUE AL SER REQUERIDO POR LA CONTRALORÍA PARA LA ENTREGA DE LOS VALORES QUE TENGA A SU CARGO Y NO LO HACE, CONFIGURA PRESUNCIÓN EN SU CONTRA DE RESPONSABILIDAD. III. RESPONSABILIDAD CIVIL DEL AUTOR DEL DELITO.

HECHOS

Consejo de Defensa del Estado interpone recurso de apelación contra la sentencia que rechazó la querrela impetrada por el delito de malversación de caudales públicos en perjuicio de la Municipalidad de Colina. La Corte de Apelaciones revoca el fallo impugnado y condena a la acusada como autora de malversación de caudales públicos en perjuicio de la Ilustre Municipalidad de Colina, cometido entre los años 1996 y 2000, mientras se desempeñó como Secretaria Ejecutiva de la Corporación Cultural de dicha comuna.

ANTECEDENTES DEL FALLO:

TIPO: *Recurso de apelación (revocado)*

TRIBUNAL: *Corte de Apelaciones de Santiago*

ROL: *325-2014, de 1 de septiembre de 2014*

PARTES: *“Fisco de Chile con Alicia Rojas Sandoval”*

MINISTROS: *Sr. Juan Manuel Muñoz P. , Sra. Dobra Lusic N. y Abogado Integran- te Sr. Jaime Guerrero P.*

DOCTRINA

- Se ha configurado claramente el delito previsto en el artículo 238 del Código Penal, toda vez que una persona a cargo de fondos proporcionados por la Municipalidad de Colina para el funcionamiento de la Corporación Cultural de dicha comuna, los sustrajo por un monto de \$ 100.093.165, entre los años 1996 a 2000, bajo la modalidad de egresos sin documentos que permitan acreditar la efectividad del gasto, acompañándose en algunos casos fotocopias no legalizadas de dichos gastos. Además, hay un saldo de \$ 36.734.332, correspondiente a un faltante en la caja social. Atendida la cuantía de la malversación, la pena aplicable es la contemplada en el*

artículo 233 N° 3 del Código Penal (considerando 9° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).

- II. *En lo que concierne a la participación de (acusada), queda en evidencia de sus propios dichos que todo lo referido al dinero manejado por la Corporación estaba a su cargo, era ella quien hacía los pagos, ante ella se rendían cuentas, los antecedentes los remitía al contador para la confección de balances y es precisamente el contador señor Varela quien confrontado con la procesada, le imputa responsabilidad plena en el manejo de los fondos. Cabe agregar que en el plano administrativo, conforme al artículo 85 inciso 2° de la Ley N° 10.336, el funcionario que al ser requerido por la Contraloría General para la entrega de los valores que tenga a su cargo y no lo hace, configura una presunción en su contra de responsabilidad y ello es aplicable en la especie. Las rendiciones de cuenta no fueron cumplidas en la especie y ello permite establecer la responsabilidad de la persona a cargo de dichos fondos municipales. Por consiguiente, se establece la responsabilidad de la encausada en el delito establecido en calidad de autora pues existe un faltante de dinero en la Corporación aludida, teniendo la procesada, un mandato de administración, lo que se vio facilitado por la falta de fiscalización del directorio, especialmente del tesorero, comisión revisora de cuentas y el contador (considerando 10° de la sentencia de la Corte de Apelaciones)*
- III. *En el primer otrosí de la presentación de fojas 869, el Fisco de Chile, dedujo demanda civil de indemnización de perjuicios por el monto de \$ 100.093.165.- por concepto de daño emergente a la Municipalidad de Colina, con reajustes e interés corriente. La defensa de la procesada, al contestar dicha demanda, solicita su rechazo por cuanto el Alcalde de la Municipalidad de Colina se desistió de la querrela y además por todos los argumentos vertidos al contestar la acusación. En virtud de los artículos 2314, 2315, 2316, 2317 del Código Civil, corresponde acoger la demanda civil impetrada ya que se ha establecido la existencia del delito y de su autora y ello acarrea necesariamente la existencia de responsabilidad civil (considerando 13° de la sentencia de la Corte de Apelaciones).*

Cita online: CI/JUR/6671/2014

NORMATIVA RELEVANTE CITADA: Artículos 233, N° 3 y 238 del Código Penal; 2314 del Código Civil; 85, inciso 2°, del Decreto Supremo N° 2.421, de 1964, del Ministerio de Hacienda.